

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
4 MAR 2004	
SEC: 19	HORA: 13

*Proyecto de ley*

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina*



### Voto Electrónico

**Artículo 1.** La Cámara Nacional Electoral podrá disponer el empleo de medios electrónicos para la emisión del voto, siempre que el sistema adoptado garantice como mínimo los siguientes extremos:

- a) el secreto del voto;
- b) un diseño de pantalla que contenga toda la información que el CEN exige en las boletas electorales;
- c) la posibilidad del elector de utilizar todas las combinaciones autorizadas por la ley;
- d) la imposibilidad de registro de voto emitido por cualquier ciudadano no habilitado a votar;
- e) la inviolabilidad de los sistemas de registro del voto;
- f) la emisión de una constancia en papel del contenido del voto emitido;
- g) la garantía de que el *software* utilizado para la realización del escrutinio respete todas las normas que regulan el sistema electoral para la asignación de cargos nacionales;
- h) procedimientos de fiscalización informática en todo el proceso electoral para los partidos políticos que hubieran oficializado listas de candidatos a cargos electivos nacionales.

**Artículo 2.** La Cámara Nacional Electoral podrá disponer la realización de experiencias piloto en algunas mesas electorales de uno o más distritos. El sistema electrónico para la emisión del voto será el mismo para todos los distritos, sin perjuicio de las variaciones derivadas de las categorías de cargos a elegir en cada caso.

**Artículo 3.** La Cámara Nacional Electoral, una vez decididas las condiciones técnicas que deberá reunir el sistema electrónico de emisión del voto, lo comunicará al Poder Ejecutivo para que realice las licitaciones y demás procedimientos administrativos conducentes a la adquisición o alquiler de los elementos necesarios a fin de poner en marcha el sistema. El Poder Ejecutivo deberá actuar en consulta permanente con la Cámara Nacional Electoral, que tendrá la decisión final en toda cuestión técnica.

**Artículo 4.** Una vez dispuesta la utilización de determinado mecanismo electrónico de emisión del voto, la Cámara Nacional Electoral elaborará un Instructivo para las autoridades de mesa y un Instructivo para la emisión del voto que serán publicados en el Boletín Oficial de la Nación, en el diario de mayor circulación del distrito en que se prevea la aplicación del sistema. Dichos Instructivos deberán estar disponibles en la página de internet de la Cámara por lo menos con 4 meses de anticipación a la realización del comicio.



# Proyecto de ley

*El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

**Artículo 5.** La Cámara Nacional Electoral, los jueces federales con competencia electoral de cada distrito y el Poder Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio del Interior, organizarán y llevarán a cabo programas de entrenamiento para las autoridades de mesa y los electores en aquellos distritos en que se planee la utilización de medios electrónicos para la emisión del voto.

**Artículo 6.** En caso de realizarse elecciones simultáneas de autoridades nacionales, provinciales y municipales, las respectivas autoridades electorales deberán comunicar a la Cámara Nacional Electoral su decisión de utilizar el sistema de elección de voto electrónico previsto para la elección de autoridades nacionales en el distrito. La Cámara Nacional Electoral acordará con las autoridades electorales del distrito la forma y condiciones técnicas con que se aplicará el sistema.

**Artículo 7.** Comuníquese al Poder Ejecutivo, etc.

DR. NOEL E. BREARD  
DIPUTADO DE LA NACION

LUIS MOLINARI ROMERO  
DIPUTADO NACIONAL

MARGARITA STOLBIZER  
DIPUTADA DE LA NACION  
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL  
VICEPRESIDENTA

MARIO RAÚL NEGRI  
DIPUTADO DE LA NACION